

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Leyes de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Administrador del BOLETIN.

SUSCRIPCION EN SANTANDER.—Por un año 25 pesetas; por seis meses 15; por tres meses 7 idem.

Se suscribe en la imprenta de la Viuda de Atienza. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

### PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios, tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 idem línea. En los de prendas á 10 y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA

DEL

### CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Agosto.)

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El art. 6.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 sujetó al pago de la contribución industrial los préstamos hipotecarios, disponiendo que satisficieran un 2 por 100 de los intereses pactados, y que, cuando no lo estuviesen, se tomase como base el rédito legal establecido para los casos en que éste pueda exigirse; de acuerdo con este precepto legal, se incluyó el nuevo concepto tributario en las tarifas de aquella contribución, y actualmente figura con el número 72 de la tarifa 2.ª de las anejas al reglamento vigente, fecha 28 de Mayo de 1896.

Al buscar en esas tarifas el lugar adecuado para adicionar el nuevo epígrafe, se creyó hallarlo entre los referentes á los prestamistas sin hipoteca, olvidando al hacerlo así que la analogía con éstos era tan sólo por razón de nombre, y que la diferencia, bajo el aspecto tributario, era esencial, pues aquellos industriales están gravados con cuotas fijas (de 270 á 1.200 pesetas, según las

poblaciones), por razón de utilidades presumibles, constituyendo una clase agremiable, y los prestamistas hipotecarios pagar un tanto por ciento de la utilidad cierta y conocida, que por intereses perciben en cada operación aislada, y no constituyen gremio.

Hubiera sido, quizá, más aconejado á la letra y espíritu de la ley de 30 de Junio de 1892 haber incluido dicho nuevo epígrafe entre los demás que figuran al comienzo de la referida tarifa 2.ª, bajo el título común á todos ellos de «cuotas impuestas sobre utilidades», puesto que la expresada ley gravó los préstamos hipotecarios con una cuota de esa especie, consistente en un tanto por ciento de la utilidad obtenida.

Por no haberse hecho así, han ocurrido dudas que han motivado resoluciones contradictorias de las Juntas y otras Autoridades administrativas, las cuales importa aclarar, con tanto mayor motivo cuanto que en varios casos se ha aplicado á los préstamos hipotecarios el penúltimo párrafo del art. 7.º del reglamento, que declara que «cuando la cuota señalada á las industrias, comercio, profesiones, etc., se devengue tan sólo por el tiempo que dure su ejercicio, debe tenerse en cuenta que un solo acto ú operación aislada no es suficiente para obligar al que lo ejecuta».

Con semejante criterio se llega al absurdo de que un solo préstamo hipotecario de varios millones no tributa con el 2 por 100 de los intereses prestados, y en cambio hayan de tributar dos ó más préstamos de algunos centenares de pesetas.

Esa interpretación y este absurdo no lo autorizan las palabras trans-

critas del citado art. 7.º del reglamento.

Háblase allí de cuotas señaladas á las industrias, comercio, profesiones, etc., por razón del tiempo que dura su ejecución, y la cuota señalada en el epígrafe 72 de la tarifa 2.ª á los préstamos hipotecarios, como á las demás señaladas en los epígrafes 1 al 11 de la misma tarifa, lo están por razón de la utilidad cierta que la Administración líquida por cada acto ú operación aislada.

La naturaleza de esas cuotas, consistentes en un tanto por ciento de la utilidad, así lo exige, y lo confirman los artículos del reglamento que á cada uno de aquéllos epígrafes se refieren. De este modo resulta que, según los artículos 30, 31, 32 y 35, un empleado particular que lo sea accidentalmente, y aun por un solo día, paga el tanto por ciento correspondiente al sueldo que por ese tiempo le satisfagan; un tenedor de valores mobiliarios, cotizables en Bolsa, paga, por un solo cupón que le abonen; y un contratista de obras públicas ó suministros paga conforme al art. 35, por la utilidad que le reporte un sólo contrato. Lo mismo ocurre con los actores dramáticos ó líricos y demás artistas sujetos á la contribución por las retribuciones que obtengan, bien sea en una sola ó en varias representaciones.

Es, pues, evidente que, según el mismo reglamento de la contribución industrial, la excepción del penúltimo párrafo de su art. 7.º, se contrae únicamente, como su texto literal dice, á las cuotas que se devengan por el tiempo que dura el ejercicio de una industria, comercio ó profesión; pero de ningún modo á las que recaen sobre una utilidad

cierta y líquida, obtenida en cada caso por el contribuyente, y que consisten en un tanto por ciento ó parte alícuota de esa utilidad; pero es preciso declararlo así para evitar las dudas que han ocurrido y evitar también una interpretación dañosa para el Tesoro, la cual favorece el fraude é impide la investigación, pues tan fácil como es descubrir la existencia de un préstamo hipotecario, es difícil demostrar que una persona determinada los efectúa habitualmente.

Además, contrayendo á tales préstamos la demostración antes hecha respecto de todas las cuotas cuya base no es la *utilidad presumible*, sino la *realmente obtenida* por el contribuyente, es de observar que los artículos 53 y 54 del reglamento obligan á los particulares á declarar los préstamos hipotecarios que hayan hecho, y no exceptúan expresamente á quien verifique uno sólo durante el ejercicio económico, así como obligan también á los Registradores de la propiedad á dar parte de todos los que hayan inscrito, sin exceptuar tampoco el caso en que el prestamista lo haya sido por una sola vez; todo lo cual se acomoda perfectamente á la ley de 30 de Junio de 1892, que no estableció esa excepción, sino que, por el contrario, la prohibió implícitamente al gravar, no al prestamista, con una cuota fija, sino á los intereses ó utilidad que obtuviere, con una cuota consistente en un tanto por ciento de utilidad. Es también origen de defraudación, que es urgente evitar, el procedimiento seguido para incluir en matrícula los préstamos con hipoteca, lo cual solo se hace en virtud de alta dada por el contribuyente ó de acuerdo recaído en expediente de denuncia. Es materia ésta en la cual no debiera haber ocultación alguna, porque el préstamo no es hipotecario hasta que la hipoteca se inscribe en el Registro de la propiedad, y esta inscripción no puede efectuarse sin que el documento se haya presentado previamente en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales. Es decir, que la Administración conoce necesariamente la existencia del contrato, su importe, sus vencimientos, el nombre y vecindad del futuro contribuyente, y espera, sin embargo, para incluirle en matrícula, á que éste presente una declaración de alta, la cual suele emitir de buena fé, ó á que alguien lo denuncie, causándole daño, sin ventajas para la Hacienda.

Señalar este mal es señalar cuál

debe ser su remedio: tan sencillo aparece. Bastará que los liquidadores del impuesto de derechos reales den una relación diaria en las capitales y trimestral en los partidos, á la Administración de Hacienda, para que ésta pueda incluir en matrícula al contribuyente, usando así de la facultad que le concede el art. 75 del reglamento, de consultar cuantos datos y antecedentes puedan conducir á que la matrícula se forme con toda exactitud, pues siendo en este caso la escritura misma un documento público que demuestra la existencia del préstamo hipotecario, base tributaria, no puede haber el menor reparo en tomar esa base tan cierta para efectuar la inclusión ó adición en la matrícula.

La omisión de cualquier préstamo en las referidas relaciones, si diera lugar á la ocultación del mismo, estaría comprendida en el núm. 6 del art. 172 del reglamento, y la Junta administrativa que fallase el expediente de defraudación respectivo, debería imponer la penalidad señalada en el art. 184 al liquidador que diere motivo con su omisión á que la defraudación se cometiera. El recuerdo de estos preceptos y la obligación que se impone á las Juntas administrativas de fallar expresamente en estos casos sobre ese punto concreto, bastarán para evitar que deje de tributar ni un sólo préstamo con hipoteca;

En su vista, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que la cuota proporcional que grava con un 2 por 100 los intereses de los préstamos hipotecarios, conforme al art. 6.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 y al epígrafe 72 de la tarifa 2.ª, aneja al reglamento vigente de la contribución industrial, se devenga, bien sean uno solo ó varios los actos realizados por el contribuyente, de igual modo que están gravados, no por su repetición, sino por la utilidad obtenida en cada caso aislado, todos los demás conceptos que bajo el título «cuotas impuestas sobre utilidades» comprenden los epígrafes 1 al 11 de la expresada tarifa.

2.º Que los liquidadores del impuesto de derechos reales deberán facilitar á la Administración de Hacienda diariamente los de la capital, y trimestralmente los de los partidos, una nota de los contratos de préstamos hipotecarios presentados á lí-

quidación, en la cual expresarán: el nombre del prestamista; su vecindad y domicilio; el nombre del prestatario; fecha del contrato, duración del mismo; Notario autorizante; pueblo en que se otorgó; cantidad prestada y tipo de interés convenido, ó en otro caso, indicación de que no aparece en la escritura.

Si el domicilio del prestamista no constase en ella, el liquidador no la devolverá al presentador, sin que por escrito lo haya manifestado.

3.º Que la omisión de algún préstamo en esas notas será castigada conforme al art. 184 del reglamento, con la imposición de una multa equivalente á las dos terceras partes del recargo que se haya impuesto ó que corresponda imponer á los defraudadores, á cuyo fin las Juntas administrativas dictarán fallo expreso sobre este punto.

4.º Que una vez recibidas dichas notas en la Administración de Hacienda, procederá la misma á incluir desde luego en la matrícula ó adición á ella los préstamos hipotecarios que en aquella consten, cumpliendo en este caso de ese modo lo dispuesto en el art. 75 del reglamento; y

5.º Que apurado el apremio de segundo grado en los expedientes ejecutivos que se sigan contra los prestamistas hipotecarios, el agente deberá embargar necesariamente el crédito mismo asegurado con la hipoteca, cuyo embargo surtirá los efectos que establecen las leyes que determinan la preferencia de la Hacienda para el cobro de las cantidades liquidadas á su favor por razón de contribuciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1899.

VILLAVERDE

Sr. Director general de Contribuciones directas.

## GOBIERNO CIVIL

DE LA

## PROVINCIA DE SANTANDER

### SECCION DE MINAS

Núm. 8.411

Don Roman de Ingunza y Zaldivar,  
Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: Que D. Juan Fer-

andez Gonzalez, vecino de Mata, ha presentado el 12 de Abril una solicitud de concesión de 12 pertenencias con el nombre de «Primitivo», de mineral de hierro, en el subsuelo del sitio llamado Bralarroza, término de Mata, Ayuntamiento de San Felices de Buelna, que lindan por todos rumbos con terrenos común y particular.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata en el centro del prado de don Agustin Salmones, desde donde se medirán al N. 100 metros, al S. 200 metros, E. 250 metros y O. 150 metros, con cuyos ejes y trazando perpendiculares, se cerrará el perímetro según el registrador.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala el artículo 24 de la Ley.

Santander 12 de Abril de 1899.—  
El Ingeniero Jefe, P. A., A. de Odriozola.

## CUERPO INGENIEROS DE MINAS

### JEFATURA DE SANTANDER

En cumplimiento de la Real orden de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, fecha 26 de Junio último, el día 25 del presente mes se dará principio por el personal facultativo de esta Jefatura, al deslinde y amojonamiento de las minas «Julian» (número 6064) y «Demasia á Julian» (número 6.757), sitas en el término municipal de Villaescusa, relacionándolas con sus colindantes y próximas, «Aquilina» (número 1.707), «Fernando» (número 5.807), «Concha 2.<sup>a</sup>» (número 3.827), «Alba» (número 3.889), «Dá» (número 3.845) y «Consett» (número 6.374.)

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el art. 31 de la Ley como notificación á los interesados no vecinos ó ausentes de la capital.

Santander 12 de Agosto de 1899.—  
El Ingeniero Jefe, P. O., A. de Odriozola.

## Jefatura de Obras públicas

DE LA

### PROVINCIA DE SANTANDER

#### Carrereras

Examinado el expediente de expropiación de los terrenos que es necesario ocupar en el término municipal de Meruelo para la construcción del trozo primero de la carretera de tercer orden de Escalante á Villaverde de Pontones, sección de Meruelo á Villaverde.

Resultando que anunciada la relación de los propietarios en el BOLETIN OFICIAL por el término de 20 días, no se presentó reclamación alguna y que al expediente se le ha dado la tramitación legal y teniendo en cuenta el informe emitido por la Comisión provincial, el señor Gobernador civil de la provincia, usando de las atribuciones que le confiere el art. 18 de la Ley de expropiación forzosa y 25 de su Reglamento, ha resuelto con fecha 21 de Julio último declarar la necesidad de la ocupación de los terrenos y prevenir á los interesados que en el plazo de ocho días, á contar del siguiente de la notificación, comparezcan ante la Alcaldía del citado Ayuntamiento á designar perito que les represente en las operaciones de tasación que se deriven del expediente, el cual ha de acreditar que reúne las condiciones exigidas en el art. 32 del precitado Reglamento, y en el caso de no acreditarlo ó en el que transcurra el plazo sin hacer el nombramiento se entenderá que se conforman con el nombrado por la Administración.

Lo que de orden del señor Gobernador civil de la provincia se hace público por medio del presente anuncio.

Santander 6 de Agosto de 1899.—  
El Ingeniero Jefe, Enrique Riquelme.

Examinado el expediente de expropiación de los terrenos que es necesario ocupar en el término municipal de Bareyo para la construcción del trozo primero de la carretera de tercer orden de Escalante á Villaverde de Pontones, sección de Meruelo á Villaverde.

Resultando que anunciada la relación de los propietarios en el BOLETIN OFICIAL por el término de 20 días, no se presentó reclamación al-

guna y que al expediente se le ha dado la tramitación legal y teniendo en cuenta el informe emitido por la Comisión provincial, el señor Gobernador civil de la provincia, usando de las atribuciones que le confiere el art. 18 de la Ley de expropiación forzosa y 25 de su Reglamento, ha resuelto con fecha 21 de Julio último declarar la necesidad de la ocupación de los terrenos y prevenir á los interesados que en el plazo de ocho días, á contar del siguiente de la notificación, comparezcan ante la Alcaldía del citado Ayuntamiento á designar perito que los represente en las operaciones de tasación que se deriven del expediente, el cual ha de acreditar que reúne las condiciones exigidas en el art. 32 del precitado Reglamento, y en el caso de no acreditarlo ó en el que transcurra el plazo sin hacer el nombramiento se entenderá que se conforman con el nombrado por la Administración.

Lo que de orden del señor Gobernador civil de la provincia se hace público por medio del presente anuncio.

Santander 6 de Agosto de 1899.—  
El Ingeniero Jefe, Enrique Riquelme.

## Administración de Hacienda

DE LA

### PROVINCIA DE SANTANDER

#### CONSUMOS

Esta Administración espera confiadamente del celo de los Ayuntamientos de esta provincia ingresen dentro del presente mes la cuarta parte del cupo de consumos que corresponde al primer trimestre del actual ejercicio que de no verificarlo ó ne exponer razones atendibles serán declarados responsables.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial á los efectos procedentes.

Santander 10 de Agosto de 1899.—  
E. Ortiz Bermeo.

# DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

## IMPUESTO DE MINAS 2 POR 100 DEL PRODUCTO BRUTO

### CUARTO TRIMESTRE DEL AÑO ECONÓMICO DE 1898-99

Estado demostrativo de las relaciones que en cumplimiento del art. 22 de la Instrucción de 9 de Abril de 1889 han presentado en la Administración de Hacienda varias sociedades y particulares de minas para la exacción del impuesto del 2 por 100 sobre el producto bruto del mineral extraído durante el cuarto trimestre del año económico de 1898-99, cuyo estado se publica en el BOLETIN OFICIAL en virtud de lo dispuesto en el art. 28 de la Instrucción mencionada para que reclame contra referidas relaciones todo aquél que no las considere exactas en cuanto á las cantidades y precios asignado á los mismos.

Número de orden del recibo	NOMBRE DEL MINERO O SOCIEDAD	TITULO de la mina	Clase del mineral	LEY	Cantidad del mineral extraído Quints. méts.	Valor del quintal en boca mina Ptas. Cts.	Importe total		40 % de recargo transitorio guerra Ptas. Cts.	Importe total
							Ptas.	Cts.		
1.009	Compañía Vidriera Reinosana	Luisiana	Lignito	seco	2.100	0 30	630	12 60	5 04	17 64
323		Atrevimto.	Calamina roca	39 %	2.260	2	4.520	90 40	36 16	126 56
			Idem tierras	28 »	2.080	1	2.080	41 60	16 64	58 24
			Blenda tierras	45 »	360	1 80	648	12 96	5 18	18 14
319	Juan Manuel Mazarrasa	Superior	Calamina roca	39 »	430	2	860	17 20	6 88	24 08
			Idem tierras	28 »	800	1	800	16	6 40	22 40
			Blenda tierras	45 »	40	1 80	72	1 44	0 58	2 02
325		Rosario	Calamina tierras	28 »	120	1	120	2 40	0 96	3 36
			Idem roca	39 »	240	2	480	9 60	3 84	13 44
348 y 49	For Orconera Iron Ore Company Limited		Blenda tierras	45 »	880	1 80	1.584	31 68	12 67	44 35
596	F. Echevarría y Picavea	Chitón 2.º y 5.º D.ª	Hierro	52 »	522.147	0 30	156.644 10	3.132 88	1.253 15	4.386 03
700	El mismo	Casualidad	Idem	seco	87.406	0 30	26.221 80	524 43	209 77	734 20
990	Muriedas Mining Company Ltd.	Farmacia	Idem	Idem	9.390	0 30	2.817	56 34	22 53	78 87
36	Amalia Perez del Molino	Marte n.º 20 María	Idem	50 %	98.226 40	0 25	24.556 60	491 13	196 45	687 58
			Idem	seco	95.910	0 30	28.773	575 46	230 18	805 64

Comp. <sup>a</sup> Minera de Setares	°l.	783.465	0 25	195.866	25	3.917	33	1.566	93	5.484	26
La misma	50	17.815	0 25	4.453	75	89	08	35	63	124	71
Florencio Rodríguez	50	90.839	0 25	22.709	75	454	20	181	68	635	88
Rufino de la Incera	50	59.406	0 25	14.851	50	297	03	118	81	415	84
Comp. <sup>a</sup> Minera del Nansa	33	1.600	2	3.200	50	64		35	60	89	60
William Baird y Comp. <sup>a</sup>	50	79.426	0 25	19.856	50	397	13	158	85	555	98
La misma	50	76.518	0 25	19.129	50	382	59	153	03	535	62
La misma	50	74.369	0 25	18.592	25	371	85	148	75	520	60
La misma	50	18.227	0 25	4.556	75	91	44	36	45	127	59
Harrison y Turner	50	114.210	0 30	34.263		685	26	274	10	959	36
Sociedad Providencia	38	1.300	2	2.600		52		20	80	72	80
La misma	38	1.450	2	2.900		58		23	20	81	20
La misma	38	950	2	1.900		38		15	20	53	20
La misma	38	60	2	120		2	40	0	96	3	36
La misma	43	400	0 90	360		7	20	2	88	10	08
La misma	43	200	0 90	180		3	60	1	44	5	04
La misma	43	300	0 90	270		5	40	2	16	7	56
La misma	43	100	2	200		4		1	60	5	60
La misma	28	910	1	910		18	20	7	28	25	48
La misma	28	1.275	1	1.275		25	50	10	20	35	70
La misma	28	985	1	985		19	70	7	88	27	58
La misma	28	1.330	1	1.330		26	60	10	64	37	24
La misma	seco	35.590	0 25	8.897	50	177	95	71	18	249	13
Victor Chávarri	Idem	101.791	0 25	25.447	75	508	96	203	58	712	54
Felix Herrero	Idem	32.596	0 25	8.149		162	98	65	20	228	18
Juliana Pineda	Idem	11.380	0 25	2.845		56	90	22	76	76	66
Hugh Lyle Smyth y Eduardo Paul	54 °l.	289.187	0 30	86.750	10	1.735	12	694	04	2.429	16
José Mac-Leman	30	68.701	0 30	20.610		412	20	164	88	577	08
Rafael Picavea	seco	20.000	0 30	6.000		120		48		168	
Sociedad A. R. Pechiney y Comp. <sup>a</sup>	48 °l.	355.250	0 25	88.812	50	1.776	25	710	50	2.486	75
Juan B. Davies	32	10.302	3	1.509		30	18	12	07	42	25
Ramón Perez del Molino	20	145	2	290		5	80	2	32	8	12
El mismo	20	10.302	0 25	2.575	52	51	51	20	60	72	11
Comp. <sup>a</sup> Minera de Setares	24 á 35	30.000	0 35	840		16	80	6	72	23	52
Salinera Cantábrica	24 á 35	14.000	4	120.000		2.400		960		3.360	
Real Comp. <sup>a</sup> Asturiana	Idem	10.000	4	56.000		1.120		448		1.568	
La misma	Idem	11.300	4	40.000		800		320		1.120	
La misma	39 á 40	9.570	4	45.200		904		361	60	1.265	60
La misma	24 á 35	9.380	4	38.280		765	60	306	24	1.071	84
La misma	48 á 50	4.470	0 25	2.345		46	90	18	76	65	66
La misma	60 á 62	6.390	10	44.700		894		357	60	1.251	60
La misma	23 á 33	810	4	25.560		511	20	204	48	715	68
La misma	23 á 33	13.360	4	3.240		64	80	25	92	90	72
La misma	Idem	180	4	53.440		1.068	80	427	52	1.496	32
La misma	Idem	1.330	4	720		14	40	5	76	20	16
La misma	Idem	60	4	5.320		106	40	42	56	148	96
La misma	Idem	430	4	240		4	80	1	92	6	72
La misma	Idem	3.380	4	1.720		34	40	13	76	48	16
La misma	Idem		4	13.520		207	40	108	16	378	56

Número de orden del recibo.	NOMBRE DEL MINERO O SOCIEDAD	TITULO de la mina	Clase del mineral	LEY	Cantidad del mineral traído Quints. mets.	Valor del quintal en boca mina Ptas. Cts.	Importe total Ptas. Cts.	Importe del 2 por 100 Ptas. Cts.	40 % de recargo transitorio guerra Ptas. Cts.	Importe total Ptas. Cts.
835	La misma	Primera	Idem	Idem	10.320	4	41.280	825 60	330 24	1.155 84
820	La misma	Clara	Idem	Idem	2.490	4	9.960	199 20	79 68	278 88
819	La misma	Isidra	Idem	Idem	450	4	1.800	36	14 40	50 40
200	Felix Herrero Multa del 20 % con arreglo al artículo 23 del R. D. de 9 Abril 1889	Chirtera	Hierro	Idem	107.900	30	32.370	647 40	258 96	906 36
153	Sociedad Peña Vieja La misma	Altaiz	Calamina	Idem	350	2	700	129 48	51 79	181 27
154	Multa del 20 % con arreglo al artículo 23 del R. D. de 9 Abril 1889	Décima	Idem	Idem	100	2	200	14	5 60	19 60
								4	1 60	5 60
								3 60	1 44	5 04
							<b>Total 4.º trimestre</b>	<b>27.945 96</b>	<b>11.178 34</b>	<b>39.124 30</b>
	Salinera Cantábrica	Fortuna	Sal							
	Victor Chávarri	Ontón	Hierro	seco	11.340	0 25	2.835	60	24	84
	Multa del 20 % con arreglo al artículo 23 del R. D. de 9 Abril 1889							56 70	22 68	79 38
	Victor Chávarri	Ontón	Idem	Idem	29.140	0 25	7.285	11 34	4 53	15 87
	Multa del 20 % con arreglo al artículo 23 del R. D. de 9 Abril 1889							145 70	58 28	203 98
								29 14	11 66	40 80
							<b>Total general</b>	<b>28.248 84</b>	<b>11.299 49</b>	<b>39.548 33</b>

Las partidas consignadas despues del total del 4.º trimestre corresponden como se expresa á los trimestres 1.º y 3.º y han sido declaradas dentro del 4.º por lo cual se las estima comprendidas en los articulos 22 y 23 del Real decreto de 9 de Abril de 1889. Santander 5 de Agosto de 1899.—El Delegado de Hacienda, Antonio Alvarez.



## Anuncios oficiales

*Alcaldía de Santander*

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento y Junta de asociados, la construcción de un lavadero público municipal en el terreno que fué adquirido para este objeto radicante en la vía Cornelia, la Alcaldía ha dispuesto se anuncie la subasta de las obras en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y periódicos locales por el día 31 del corriente mes, á la doce de la mañana, en el salón de actos públicos de la casa Consistorial, con todos los requisitos de la ley, bajo la presidencia del Alcalde ó Concejal delegado al efecto y señor Síndico.

El presupuesto de las obras se compone de dos lotes, el primero A asciende á la cantidad de 49.946 pesetas 17 céntimos, el segundo B á 32.137 pesetas 82 céntimos, con arreglo á los tipos unitarios, condiciones facultativas y económicas y plano, que se detallan en el expediente de su razón, el que estará de manifiesto en el negociado de Policía de la Secretaría municipal en las horas de oficina.

El pago de las obras se verificará en la forma siguiente: En el ejercicio corriente de 1899 á 900, 15.000 pesetas; en el ejercicio de 1900 á 901, 45.000 pesetas, y en el ejercicio de 1901 á 902, 22.183 pesetas 99 céntimos, que se dividirá á prorrata entre los dos lotes.

Para tomar parte en la subasta los licitadores presentarán por separado sus proposiciones para cada uno de los dos lotes, en pliegos cerrados del sello 12.º, con sujeción al siguiente modelo, acompañando la cédula de vecindad y el resguardo que acredite haber depositado como fianza en la caja municipal para el primer lote A la cantidad de 2.497 pesetas 30 céntimos, y para el lote B 1.606 pesetas 89 céntimos, importe del 5 por 100 del total de los presupuestos respectivos, cuyos depósitos se constituirán en metálico ó efectos públicos al tipo de cotización del día en que se verifique la subasta, que se convertirá en definitiva dentro del término de diez días siguientes al que le sea comunicada oficialmente la adjudicación del remate á su favor, elevándola hasta el importe del 10 por 100 del total de las obras, devolviéndose en el acto á todos los proponentes, excepto á los de los pliegos más ventajosos á los intereses municipales.

No se considerará otorgada la subasta mientras no sea aprobada por el Excmo. Ayuntamiento, siendo de cuenta de los rematantes los gastos de escrituras, anuncios y demás que originen aquellas.

Santander 10 de Agosto de 1899.  
—Ricardo Horga.

### MODELO DE PROPOSICION

Don N. N., vecino de ..., como lo acredita con la cédula personal que acompaña, enterado de la memoria, planos, condiciones y presupuesto del «Proyecto de lavadero público municipal», se compromete á llevar á cabo los trabajos correspondientes al lote A ó B, el que sea, con sujeción á aquellos documentos, con la baja del ... (tanto por ciento) (en letra) de los precios del presupuesto.

Fecha y firma del proponente.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

DON ELADIO GOMEZ CALDERON, Juez de instrucción del partido de Santander.

En virtud de la presente que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto de dinero contra Federico Jaca Urbano, hijo de Francisco y de María, de 25 años, soltero, panadero, natural y vecino de Bardayú, y cuyo actual paradero se ignora se cita, llama y emplaza al mismo, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina D.<sup>a</sup> María Cristina (q. D. g.), Regente del Reino, ruego y encargo á las autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado, que últimamente residió en esta capital, calle de Burgos, núm. 42, bohardilla, ó lo pongan en la cárcel de este partido á mi disposición.

Dada en Santander á ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—Eladio Gomez Calderón.  
—El Escribano, J. Gonzalo Pelayo.

## Anuncios particulares

### Compañía Arrendataria de Tabacos

En el vapor *Alfonso XIII*, procedente de Veracruz, llegado á este puerto el dos de Julio de mil ochocientos noventa y nueve, consignadas á la Compañía Arrendataria de Tabacos vinieron descajas marca E. B. y A. V. conteniendo dos mil tabacos y quinientas cajetillas de cigarrillos, é ignorándose los destinatarios de dichas cajas, se les comunica por medio de este anuncio para que en el término de un mes, á contar desde esta fecha, pasen á recogerlas en las oficinas de la Representación de esta Compañía, previniéndoles que de no hacerlo en el citado plazo quedarán los tabacos á beneficio de la Renta.

Santander catorce de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—Los Representantes en esta provincia, Hijos de Angel Perez y Compañía.

En el vapor *San Ignacio de Loyola*, procedente de la Habana, llegado á este puerto el veinte y nueve de Junio de mil ochocientos noventa y nueve, consignada á la orden vino una caja marca M. P., conteniendo tabaco elaborado con peso bruto de setenta y un kilogramos, é ignorándose el destinatario de dicha caja, se le comunica por medio de este anuncio para que en el término de un mes, á contar desde esta fecha, pase á recogerla en las oficinas de la Representación de esta Compañía, previniéndole que de no hacerlo en el citado plazo quedarán los tabacos á beneficio de la Renta.

Santander catorce de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—Los Representantes en esta provincia, Hijos de Angel Perez y Compañía.

## TEATRO

función para hoy lunes  
LOS CORAZONES DE ORO  
QUISQUILLAS

IMPRESA DE LA VIUDA DE ATIENZA

Lope de Vega, núm. 4.